



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

983/2025

MASSARO, ALFREDO ALBERTO c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -PAMI- s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 06 de agosto de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MASSARO, ALFREDO ALBERTO c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -PAMI- s/AMPARO LEY 16.986"**, Expte. N° FRE **983/2025/CA1**, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por el actor y por el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos -por derecho propio-, contra la sentencia de fecha 04/04/2025 que hace lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Alfredo Alberto Massaro contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) y, en consecuencia, ordena a la Obra Social demandada que autorice, conceda, otorgue, provea y/o brinde al amparista la cobertura total e integral, del 100% de:

1) INTERNACIÓN DOMICILIARIA DE ALTA COMPLEJIDAD: prestación ésta a llevarse a cabo por el equipo médico del Dr. Cristian Antúnez especialista en cuidados críticos y clínica médica, la misma comprende: A) insumos mensuales: pañales descartables, 200 unidades; Guantes estériles número 8 x 100 unidades; Guantes estériles número 7 x 100 unidades; Guantes de examen x 500 unidades; Algodón hidrófilo 500 gs. x 20 unidades; Filtros HME x 10 unidades mensuales; Jeringa 60 ml x 20 unidades; Jeringa 10 ml x 100 unidades; Jeringas 20 ml x 100 unidades; Alcohol por 1 litro x 5 unidades; Alcohol en gel 250 ml x 10 unidades; Gasas, pack 10 x 500 unidades; Bolsa colectora de orina por 1 litro x 5 unidades; Cinta hipo alérgica 2,5 cm x 10 unidades; Barbijos quirúrgicos x 200 unidades; Cánula de traqueotomía N° 9 x 1 unidad mensual; Tubuladora



para respirador x 1 unidad; Catéter de succión cerrado AURINCO x 4 unidades mensuales. B) atención médica domiciliaria 2 veces semanales más urgencias. C) kinesiología respiratoria dos veces al día. D) kinesiología motora dos veces al día. E) Enfermería a domicilio las 24 horas todos los días de la semana. F) Recursos tecnológicos: cama eléctrica articulada con colchón y colchón antiescaras; respirador mecánico portátil de uso domiciliario y respirador mecánico BACK UP. 2) ALIMENTACIÓN: bomba de infusión para nutrición enteral más consumibles -perfus-, botellas de 500 ml y nutrición enteral Nutrison Energy, 120 unidades por mes. 3) ESTUDIOS PANEL GENÉTICOS, GEN SOD-1. 4) MEDICACIÓN DE CONSUMO HABITUAL Y MENSUAL: riluzol 50 mg/día. Losartan 50 mg/día, Sertralina 25 mg/día, Levotiroxina 88 mg/día. Quetiapina 25 mg/día, Clonagin, Edaravone x 30 mg 2 cajas de 10 ampollas endovenosas mensuales, más solución fisiológica x 250 ml, 10 unidades y perfus 10 unidades, para cada ciclo mensual, dextrometorfano 20 mg/Quinidina 10 mg (GORFETAN) comp. x 60, conforme prescripción médica. 5) ATENCION CON FONOAUDIOLOGÍA, PSICOLOGÍA, NUTRICIONISTA Y TERAPIA OCUPACIONAL A DOMICILIO 2 veces por semana y según requerimiento del paciente. 6) RECURSOS TECNOLÓGICOS: Extractor manual de secreciones.

Impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

II.- Contra dicha decisión, tanto el actor como el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos -por derecho propio- interpusieron sendos recursos de apelación en fecha 05/04/2025, los que fueron concedidos en relación y con efecto devolutivo el 13/04/2025, cuyos agravios sintetizados se detallan a continuación:

A) Recurso interpuesto por el Sr. Alfredo Alberto Massaro:

Sostiene que la sentencia en crisis afecta el principio de congruencia, por cuanto omite pronunciarse sobre pretensiones expresamente solicitadas en la demanda.

Afirma que en su escrito inaugural requirió se condene a la demandada al reintegro de las erogaciones satisfechas por su parte con motivo de la falta de prestación oportuna -las que se encuentran acreditadas en las diversas facturas que acompaña-, con más los intereses correspondientes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Asevera que no se advierte en el caso complejidad alguna en el análisis de los gastos que se reclaman, más aún si se tiene en cuenta que su parte debió abonar de urgencia el costo de insumos y estudios médicos que la demandada no cubrió pese a estar debidamente intimada.

Expone que su parte acreditó puntillosamente los gastos efectuados, los que encuentran respaldo en facturas acompañadas como prueba.

Alega que dicha pretensión fue deliberadamente omitida por el magistrado en la decisión en crisis, ya que no fue mencionada en los antecedentes de la causa, tratada en los considerandos ni tampoco enunciada en la parte resolutive.

Cita jurisprudencia que estima avala su posición.

Reserva el Caso Federal y realiza petitorio de estilo.

B) Recurso interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos:

Sostiene que los estipendios profesionales regulados en la anterior instancia resultan bajos.

Cuestiona el fallo, por derecho propio, por cuanto omite adicionar el 40% a los honorarios que le fueran regulados, de conformidad lo prevé el art. 20 de la Ley N° 27.423.

Afirma que intervino como apoderado del actor en las actuaciones, por lo que corresponde adicionar dicho porcentual al haber intervenido en el doble carácter (procurador y patrocinante).

Corrido el pertinente traslado, la parte demandada lo contestó en fecha 16/04/2025 en base a argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para sentencia en fecha 29/04/2025.

III.- Relatados los agravios expuestos, en primer término, examinaremos el recurso de apelación interpuesto por el actor, adelantando -desde ya- que el mismo debe prosperar por las consideraciones que siguen.

A) De acuerdo surge del relato de los hechos y los agravios esgrimidos por el Sr. Alfredo Alberto Massaro, se corrobora que el eje central sobre el que transita la controversia es la cuestión relacionada con



el reintegro de los gastos erogados por su parte que obran documentados en autos, de los que la sentencia en crisis no contempló.

Liminarmente, cabe referir que no resulta controvertido por la Obra Social el diagnóstico del Sr. Alberto Alfredo Massaro (Esclerosis Lateral Amiotrófica -ELA-) y tampoco las necesidades especiales que el paciente requiere, en tanto no fue recurrida por la demandada la sentencia que dispone las diversas prestaciones solicitadas.

Ahora bien, se corrobora que el actor solicitó en su escrito inicial, se condene a la demandada el reintegro de las erogaciones satisfechas por su parte con motivo de la falta de prestación oportuna de la Obra Social, las que se encuentran acreditadas en las siguientes documentales: a) Factura B N° 0006-00020637 expedida por Laboratorio Dr. Raymundo Motter CUIT N° 20-082242207-5, por estudio panel genético ELA; b) Factura B N° 0031-00117347 de fecha 13/02/2025, y Factura B N° 0031-00118379 de fecha 17/02/2025, expedida por la firma comercial Farmacia Formosa SCS CUIT N° 30-67140477-3 por adquisición de pañales; c) Factura B N° 00004-00154382 de fecha 13/02/2025 por adquisición de alimentación, B N° 00004-00154813 de fecha 19/02/2025 por adquisición de filtro para traqueostomía, B N° 00004-00154665 de fecha 17/02/2025 por adquisición de filtro para traqueostomia y apósitos estériles, todas expedidas por Lucazevich Boris Nicolas CUIT N° 30-67140477-3 por adquisición de alimentación; d) Factura B N° 00003- 00000002 de fecha 21/02/2025 expedidas por la firmas comercial NUTRILL S.A. CUIT N° 30-714788600 por adquisición de alimentación; e) Factura B N° 02823-00125860 de fecha 21/02/2025 expedida por la firma comercial Farmacity SA CUIT N° 30-69213874-7 por adquisición de medicación.

Sin perjuicio de ello, la sentencia omite expedirse al respecto.

A fin de resolver la controversia, cabe indicar que la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental restableciendo este último (Cfr. Díaz Solimine, Omar Luis, Juicio de Amparo, Colección Procesos Civiles, Vol. 13, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2003, pág. 47).

Por lo tanto, el amparo, además de ser una acción, es un derecho constitucional que llama a los Tribunales a intervenir proactivamente, en este caso, a una protección efectiva al derecho a la salud, calidad de vida y dignidad de las personas afiliadas a obras sociales o de medicinas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

prepagas en donde se encuentra en juego el orden público (Brest, Irina D., 23-11-2018, Cita: MJ-COD-13777-AR "Acción de Amparo contra Obras Sociales o Medicinas Prepagas").

Explicitado lo anterior y de conformidad a las constancias de autos entendemos que se han excedido los límites de lo que razonablemente correspondía a la accionada arbitrar evitando obstáculos a la cobertura íntegra del tratamiento del Sr. Massaro.

Ello vulnera de modo manifiesto la protección del derecho a la salud consagrado constitucionalmente.

De las constancias de las actuaciones surge que el actor tiene otorgado Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente, del que surge el diagnóstico de "Enfermedades de las neuronas motoras. Anormalidades de la marcha y de la movilidad". Adicionalmente, se observa de la historia clínica confeccionada por la Dra. Gisella Ríos que en el mes de julio de 2024 se diagnosticó al actor con ELA y por los diversos informes y prescripciones efectuados por el Dr. Gabriel Rodríguez (médico neurólogo).

En virtud de dichas circunstancias el actor efectuó ante la Obra Social el pedido de cobertura de diversas prestaciones, las que fueron rechazadas y, por ende, fue interpuesta la presente acción.

Al no encontrarse controvertida por la demandada la sentencia que hace lugar al amparo y ordena la cobertura de las prestaciones anteriormente detalladas, no podemos soslayar que los gastos erogados por el actor, los que se encuentran debidamente acreditados en las diversas facturas acompañadas, son una consecuencia de la falta de cobertura oportuna de la Obra Social, por lo que cabe hacer lugar al recurso interpuesto al efecto.

No resulta ocioso resaltar que todos los gastos en cuestión fueron realizados en el mes de febrero de 2025 y se advierte que guardan estrecha vinculación con la enfermedad y cuadro clínico del actor (panel genético de ELA, Loperamida, Dieta hipercalórica nutricionalmente completa por sonda, Filtro para traqueostomía, pañal anatómico adulto).

En el contexto descripto no es ocioso señalar que entre los intereses en juego en el presente subyace un derecho tan ostensible y esencial como lo es el derecho a la salud -comprendido dentro del derecho a la



vida- reconocido en el plexo de normas con jerarquía constitucional que gozan de operatividad, lo que ha sido puntualizado reiteradamente por la Corte Suprema (Fallos: 323:3229 y 324:3569, y sus citas y otros).

Desde la jurisprudencia se precisó reiteradamente que el derecho a la salud representa uno de los aspectos del derecho a la vida, y su reconocimiento como prerrogativa personalísima posee expresa raigambre constitucional con la incorporación como Ley Suprema de los tratados internacionales que así lo receptan (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).

Tales pautas han sido recogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto tiene dicho que “lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud - comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones sociales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga” (Fallos 323:3229).

Asimismo, es doctrina del Alto Tribunal que en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos 306:178; 308:344 y 324:3988).

Así, la Corte señaló que el derecho a la salud, se vincula con el derecho a la vida (Fallos 329:4918) y, naturalmente, con la integridad física (Fallos 324:677). En ese sentido, cabe recordar que también remarcó que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316:479).

El derecho a la salud denota como presupuesto mínimo la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere la acción positiva de los órganos del Estado, como garante del sistema de salud, en procura de que las personas en riesgo reciban las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

prestaciones necesarias a cargo de las obras sociales y entidades de medicina prepaga de salud.

Lo expuesto no constituye una mera declaración de voluntad, sino que significa el compromiso del propio Estado a su tutela, dictando las normas necesarias y velando por su cumplimiento a fin de garantizar la vigencia sociológica de este derecho.

En efecto, el Alto Cuerpo se encargó de desentrañar el alcance de los preceptos contenidos en el sistema de fuentes aplicables al caso (la C.N. y los instrumentos internacionales), puntualizando que la primera característica de esos derechos y deberes es que no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad.

Ahora bien, en el ejercicio de las prestaciones médico-asistenciales las obras sociales integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud en calidad de agentes naturales del mismo y están sujetas a las disposiciones y normativas que lo regulen (art. 3º, ley 23.660), debiendo adecuarse a sus directivas básicas, que tienen "como objetivo fundamental proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva." (art. 2º, párrafo 1º, ley 23.661); (Confr. Vázquez Vialard, A., Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. Astrea, Bs.As., 1992, tomo 2, págs. 599/600).

Por lo demás, el sistema de Obras Sociales, como parte de la Seguridad Social, comparte los fines de la misma, por lo que su implementación no debe concebirse en forma restrictiva sino procurando brindar prestaciones integrales (conf. art. 14 bis C.N.; art. 2 ley 23.661).

Asimismo, por estar involucrada una persona con discapacidad de conformidad se encuentra acreditado en autos, se torna aplicable el art. 75 inc. 23 C.N., en tanto estatuye "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato (...) en particular respecto de (...) las personas con discapacidad".



Por su parte, la Ley 24.091 de "Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad", en su art. 1º instituye un "sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos" y en su art. 2º establece la obligación de las obras sociales a otorgar cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

A ello cabe agregar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo, aprobado por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adquirió jerarquía constitucional mediante ley 27.044.

El contrato queda integrado, entonces, no sólo con reglamentaciones internas de la accionada sino también con dichas leyes que hacen inmediatamente operativa la obligación de los agentes de salud y de las empresas médicas de cubrir, en forma "integral", las prestaciones enumeradas en dichos plexos normativos.

Se debe ponderar que el Alto Tribunal ha sostenido que "...los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos" (conf. Corte Suprema, in re "Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional", del 15-6-04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).

Sentado lo anterior concluimos en que la negativa de la recurrente de cobertura íntegra de las prestaciones básicas, cede frente a la normativa antes referida, máxime contemplando la urgencia y necesaria concreción del tratamiento que los profesionales han determinado para el actor discapacitado.

De allí que la cobertura integral del tratamiento prescripto debe ajustarse a las premisas y normas referidas, implicando una cobertura del 100% de los costos asociados a las prestaciones a favor de la persona con discapacidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

No puede escapar a este examen que la protección y la asistencia integral a la discapacidad constituye una política pública de nuestro país. Desde tal perspectiva, la obra social se encuentra obligada a otorgar cobertura total (íntegra) de las prestaciones básicas que requieran las personas con discapacidad afiliadas a la misma, entre ellos el estudio genético de ELA realizado y aquellos insumos que el actor requería en forma urgente.

Por lo tanto, argumentos como los que pretende introducir la Obra Social -en el caso de los reintegros, sobre la vía procesal- para justificar la negativa a otorgar la cobertura solicitada no resulta excusable para eximirse de tal obligación.

Es dable destacar asimismo que los profesionales encargados del abordaje clínico del discapacitado poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada tan sólo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente. (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III, "Q., A. c. INSSJP (PAMI) s/ Prestaciones médicas", 08/08/2019, Cita Online: AR/JUR/27251/2019).

Estimamos además que, en patologías de salud, la dignidad del paciente importa respetar la opinión del profesional médico en quien deposita su confianza para su curación, máxime teniendo en miras la compleja situación clínica del Sr. Massaro.

Para decidir la controversia, es de destacar que una consecuencia lógica de la recepción del amparo promovido es el pago de las sumas abonadas por el actor, las que -reiteramos- se vislumbran una derivación de las necesidades urgentes que tenía que afrontar el Sr. Massaro.

Al efecto, no se advierte complejidad alguna en el análisis de los importes que se reclaman, por cuanto no existe controversia respecto a la urgencia del análisis genético y los insumos en cuestión.

Consecuentemente, resulta clara la procedencia del pago pretendido en razón de las consideraciones anteriormente expuestas, negar la posibilidad de hacer efectivo el reingreso con el solo argumento de la excepcionalidad de la vía, constituye un excesivo rigor formal e implica en los hechos imponer una carga más al amparista.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene doctrinado que el derecho de defensa no queda constitucionalmente resguardado con la conducción del proceso en términos estrictamente formales (casos "Colalillo", Fallos: 247:176, "Cabrés", Fallos: 240:99 y JA 1958II-238 y Augusto M. Morello, Prólogo a la obra de Bertolino P., El Exceso Ritual Manifiesto, Ed. Platense, 1979).

En efecto la garantía del debido proceso demanda evitar el "exceso ritual" que da prioridad a las formas en desmedro de su finalidad, que es buscar y realizar la justicia (Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, Buenos Aires 1989, tomo 1, p. 467). Las formas procesales, ha dicho también nuestro tribunal cimero, "tienden a proteger a los litigantes a fin de asegurar la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones judiciales; y si para ello es indispensable remover los obstáculos que puedan encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones, no caben interpretaciones que sólo conducen a atribuir más importancia a los medios que se instrumentan para alcanzar dicha finalidad, que ésta en sí misma (Morello, El Proceso Justo, La Plata 1994, Lib. Editora Platense, p. 228, y El Proceso Justo, LL 1990-C-808, CApelCC Salta, Sala III, 3-3-05, "Vallejo c. Eckart", Tomo año 2005, p. 156 cit. por la Cámara Federal de Salta en autos "F., A. I. (en representación de su hija E. R. P. J.) c/ INSTITUTO DE LA OBRA SOCIAL DEL EJÉRCITO (IOSE) s/ AMPARO - MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° 029/11), Id SAIJ: FA11980217).

Por tal motivo entonces, frente al pedido efectivamente formulado en la demanda de reintegro, en el caso puntual y de acuerdo a las características propias de la controversia, no es válido negar su procedencia oponiendo una cuestión eminentemente formal (como es que el amparo no es la vía adecuada para ello), siendo además que la demandada en el trámite procesal tuvo la posibilidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa.

En el caso procede enfatizar el rol que le cabe al juez en el marco del amparo. En efecto, es conclusión incontrovertible que nada excusa la indiferencia de los jueces ni existen razones para que en este cuadrante no operen del modo que indican las circunstancias, si es de esta manera como se puede satisfacer el resultado de su función. En efecto los principios procesales de concentración, celeridad, sencillez, inmediación y fuerte dosis de publicismo que informan el proceso de amparo, cualifican





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

la actividad de la magistratura” (conf. Augusto M. Morello - Carlos A. Vallefín, El amparo. Régimen procesal, Librería Editora Platense, 1998, pág. 120/121, cit. Cám. Fed. de la Plata in re S., N.A. c/ OSDE s/ Amparo – Expte. FLP 38214/2020, www.cij.gov.ar).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el actor, debiendo, en consecuencia, la Obra Social asumir el reintegro de las facturas abonadas por el Sr. Massaro, las que se encuentran detalladas con anterioridad, con más los intereses conforme la tasa pasiva promedio fijada por el Banco Central de la República Argentina, desde el momento en que cada erogación fue efectuada y hasta su efectivo pago.

B) Zanjado lo que antecede, cabe analizar el recurso interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos -por derecho propio-, respecto a los honorarios profesionales que le fueran regulados en la instancia anterior, los que considera bajos al omitirse adicionar el 40% por su intervención en el doble carácter (procurador y patrocinante) de conformidad lo prevé el art. 20 de la Ley N° 27.423.

Ahora bien, para resolver la cuestión, debemos indicar liminarmente que el fallo recurrido reguló honorarios -en lo que resulta objeto de impugnación- al recurrente en la suma de \$1.352.640 equivalentes a 20 UMA en su carácter de apoderado del accionante.

Para examinar la razonabilidad de los honorarios impugnados, es menester tener en cuenta que el art. 16 de la Ley N° 27.423 establece una serie de pautas a computar, como el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, la trascendencia jurídica y económica del asunto, entre otras, no pudiéndose apartarse los jueces de los mínimos establecidos en la ley, los cuales revisten carácter de orden público.

Por su parte, el art. 48 de dicho plexo normativo dispone que, en los procesos de amparo, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del art. 21 -procesos susceptibles de apreciación pecuniaria-, se aplicarán las normas del art. 16, con un mínimo de veinte (20) UMA.

Adicionalmente, el art. 20 establece que “los honorarios de los procuradores se fijarán en un cuarenta por ciento (40%) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Si el abogado



actuar en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos”.

Por lo demás, no es ocioso resaltar que resulta incuestionable el carácter de orden público del arancel de honorarios de abogados, que impone la aplicación de sus normas, aun de oficio.

Desde esa perspectiva, analizadas detenidamente la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por la profesional y el resultado obtenido, procede hacer lugar al recurso interpuesto, en tanto se corrobora que no fue adicionado el porcentual correspondiente (40%) por la intervención del profesional en el doble carácter.

Como lo puntualizara nuestro más Alto Tribunal, debe ponderarse la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación depende de todo un conjunto de pautas previstas en el régimen pertinente, que deben ser evaluadas por los magistrados con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (Fallos: 257142; 296:124; 302:534).

IV.- Las costas de la Alzada, en atención al resultado obtenido, se imponen a la demandada vencida en virtud del principio objetivo (art. 68 del CPCCN y art. 14 de la Ley N° 16.986).

Los honorarios por los trabajos en esta instancia ser regulan conforme lo dispuesto por los arts. 16, 20, 48 y 51 en función del art. 30 de la Ley N° 27.423, teniendo en cuenta al efecto el valor UMA según Resolución SGA N° 1687/2025 de la C.S.J.N. (\$74.376 a partir del 01/06/2025), los que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

No se regulan honorarios al abogado de la demandada en esta instancia, en orden a lo normado por el art. 2 de la Ley de Aranceles, dado que tiene el carácter de vencido.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor en los términos que surgen de los Considerandos que anteceden.

II.- HACER LUGAR al recurso de apelación incoado por el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos -por derecho propio-, debiendo adicionarse el 40% a los honorarios que le fueran regulados en la sentencia de fecha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

04/04/2025, es decir, 8 UMA equivalentes al día de la fecha a PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHO (\$595.008).

III.- IMPONER las costas de Alzada a la accionada vencida. A tal fin, REGÚLANSE los honorarios de los profesionales del Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos en 6 UMA equivalentes actualmente a PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$446.256) y 2,4 UMA equivalentes al día de la fecha a PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$178.502,40) por su intervención en el doble carácter. Más I.V.A. si correspondiere.

IV.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 06 de agosto de 2025.-

